

Hoy cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 22 de noviembre hogaña, demanda de imposición de servidumbre eléctrica; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00064-00
CLASE PROCESO:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADOS:	JOAQUÍN RODRÍGUEZ VALERO Y OTROS.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Asunto

La demanda de la referencia se encuentra al despacho corresponde efectuar la calificación preliminar con el fin de verificar la viabilidad de admitirla, inadmitirla o rechazarla.

Presupuesto para decidir

La Dra. María Stella González Bohórquez, en su condición de apoderada de la Empresa de Energía de Boyacá (EBSA) S.A. ESP, conforme al mandato judicial otorgado, promueve proceso de imposición de servidumbre eléctrica contra Joaquín Rodríguez Valero, como poseedor, María Paulina Rodríguez de Ramírez y Dolores Rodríguez Vda. De Porras, como herederas determinadas de Siervo Rodríguez, titular de derechos reales, contra sus herederos y personas indeterminadas.

Conforme al artículo 90 del C. G. P., el despacho encuentra que es inadmisibles la demanda al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos legales señalados por los numerales 9 y 11 del artículo 82, en concordancia con el artículo 26 numerales 1 y 7 *ibidem*.

1. Requisito Art. 82, numeral 9 en concordancia con el numeral 7 del Art. 26 del C.G.P.

Con el fin de acreditar la cuantía para establecer la competencia, se torna dispendioso que la apoderada aclare y precise el correspondiente acápite, dado que indica: *“la cuantía en los procesos de imposición de servidumbre está dada por el artículo 26 numeral 7 del Código General del Proceso. De tal forma que, en el presente caso, el avalúo catastral para el año en que se llegó el acuerdo corresponde a la suma de*

CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.738.000) por lo cual se trata de un proceso de mínima cuantía.

Para tal efecto, aporta paz y salvo de la Tesorería Municipal de esta localidad, correspondiente al avalúo catastral del inmueble del año 2020. Frente a este caso en particular, deberá aportar prueba documental siquiera sumaria, que acredite el avalúo catastral del inmueble con vigencia del año 2023.

Así las cosas, al no reunir el requisito anunciado, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para que la parte actora corrija la deficiencia anotada, aportando los documentos solicitados, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente, expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda de imposición de servidumbre eléctrica, presentada por la EBSA S.A. ESP, contra Joaquín Rodríguez Valero, María Paulina Rodríguez de Ramírez y Dolores Rodríguez Vda. De Porras, como herederas determinadas de Siervo Rodríguez y contra sus herederos y personas indeterminadas, por incumplimiento de los requisitos anunciados.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida, aportando los documentos pertinentes.

TERCERO: Reconocer a la Dra. María Stella González Bohórquez, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE



LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 042 FIJADO HOY 11-12-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO